

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Ponente

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintisiete de (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68-572-3113-001-2016-00097-02

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra el auto del 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, por medio del cual resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos al interior del proceso de liquidación de sociedad patrimonial interpuesto por Erika Shirley Cruz Lagos en contra de Edward Alonso Franco Ardila.

I)- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderada judicial, Erika Shirley Cruz Lagos interpuso demanda de liquidación de la sociedad patrimonial contra Edward Alonso Franco Ardila, solicitando la liquidación de la sociedad patrimonial por ellos conformada desde el 7 de diciembre de 2003 y hasta el 20 de diciembre de 2015.

2.- La demanda fue admitida por auto del 26 de septiembre de 2017, disponiendo darle a la misma el trámite normado en el artículo 523

del C.G.P.; así mismo, se dispuso la notificación personal al demandado y correrle traslado por el término de 10 días.

3.- Notificado en debida forma el demandado y satisfecha la ritualidad propia de ésta clase de asuntos, en audiencia realizada el 20 de marzo de 2019 -reconstruida- las partes presentaron los inventarios y avalúos enlistando basilarmente -Y en lo que interesa a la segunda instancia- como activos -parte demandante- -Un bien inmueble -casa de habitación- ubicado en la carrera 8ª No. 4-55 de Puente Nacional., identificado con matrícula inmobiliaria N° 315-0003188, por valor de \$50.000.000, y motocicleta marca Yamaha XTZ125, modelo 2016 de placas PUT97A, por valor de \$5.700.000-. A su turno la parte demandada únicamente enlistó como activo la aludida motocicleta -por valor de \$2.450.000-, y como pasivos únicamente la parte demandada señaló la existencia de los mismos, indicando para dicho efecto los siguientes: -un crédito con la financiera comultrasan -por \$11.300.000- y el Seguro Obligatorio -SOAT- de la motocicleta -por un valor \$410.660-.-. Igualmente se hizo presente Yenifer Alejandra Fajardo Camacho -acreedora quirografaria-, reclamando el pago de una letra de cambio por valor de \$6.000.000, cuya fecha de creación fue el 27 de diciembre de 2016.

4.- En dicha audiencia la parte demandante objetó los activos presentados por la parte demandada -en cuanto a la no inclusión del inmueble casa- y respecto de los pasivos, se opuso a la inclusión del crédito -letra de cambio reclamada por Yenifer Alejandra Fajardo Camacho, toda vez que, es una obligación posterior a la finalización de la unión marital de hecho, 20 de diciembre de 2015-, se opuso también a la inclusión del crédito otorgado por la financiera Comultrasan, dado que, a la fecha el mismo ya estaba cancelado, así como también se opuso al valor dado por la parte demandada a la motocicleta, y nada más. A su turno, la parte accionada únicamente

objetó la inclusión como activo de la casa ubicada en la carrera 8ª No. 4-55 de Puente Nacional. Por ende, al tenor de lo previsto en el artículo 503-3 del C.G.P., se decretó la práctica de pruebas – documentales, periciales, declaraciones de las partes y de terceros- y se suspendió la audiencia.

5.- Surtido el trámite procesal pertinente, en aquella oportunidad -20 de marzo de 2019- la Juez a quo declaró infundadas las objeciones propuestas, disponiendo incluir como activos de la sociedad patrimonial los siguientes bienes: **i)**- Un bien inmueble –casa de habitación- ubicado en la carrera 8ª No. 4-55 de Puente Nacional., identificado con matrícula inmobiliaria N° 315-0003188., y **ii)**- Un vehículo automotor tipo motocicleta marca Yamaha XTZ125, modelo 2016 de placas PUT97A, color Negro-Azul, servicio particular.

6.- Contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación siendo este concedido en el efecto devolutivo para ante ésta Corporación. Posteriormente, el Tribunal mediante auto del 1 de noviembre de 2019 dispuso la devolución del expediente de marras al a quo, dado que, no quedó grabada la declaración del testigo Luis Alonso Franco Camacho.

7.- Revalidada la actuación por el a quo, mediante auto del 25 de febrero de 2020 resolvió denegar las objeciones a los inventarios y avalúos propuestas por la parte demandada, y en consecuencia dispuso: Sic “...PRIMERO. NIEGUESE las objeciones propuestas por la parte demandada en el sentido de excluir del inventario de bienes sociales el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 315-3188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Puente Nacional así como la de incluir como acreedora a YENIFER ALEJANDRA FAJARDO CAMACHO por la suma de \$6.000.000. SEGUNDO. APRUEBASE los inventarios y avalúos que a continuación se relacionan, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente diligencia:”, e incluyó como **activos** los siguientes bienes: **i.-** Un bien inmueble –casa de habitación- ubicado en la carrera 8ª No. 4-55 de Puente Nacional., identificado con matrícula inmobiliaria N° 315-0003188., y **ii)-** Un vehículo automotor tipo motocicleta marca Yamaha XTZ125, modelo 2016 de placas PUT97A, color Negro-Azul, servicio particular. Igualmente la aludida decisión ordenó tener **como pasivo único** de la sociedad patrimonial de marras el crédito No 2297587-00 por valor de \$10.462.884 otorgado por la Financiera Comultrasan Ltda.

II)- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Luego de realizar el recuento del trámite procesal adelantado, la Juez a quo señaló, que, el inmueble –casa de habitación- ubicado en la carrera 8ª No. 4-55 de Puente Nacional, identificado con matrícula inmobiliaria N° 315-0003188 -el cual la parte demandada solicitó su exclusión de la masa patrimonial de marras-, debía ser incluido como un activo social por valor de \$65.000.000 -según el dictamen pericial allegado por la parte demandante el cual no era desfasado-, dado que, el mismo fue adquirido el 13 de diciembre de 2006, esto es, durante el interregno temporal que duró la unión marital de hecho de los compañeros permanente -7 de diciembre de 2003 al 20 de diciembre de 2015-, y por ende, no era dable excluir de los activos dicho inmueble bajo el argumento señalado por la parte demandada, vale decir, que fue adquirido producto de una donación –con dineros que le regaló el padre del demandado, esto es, el testigo Luis Alonso Franco Camacho-, pues

para que dicha figura tuviera aplicación ha debido dejarse en la E.P. de adquisición dicha salvedad –arts. 1443, 1450 y 1457 del C.C.-.

Amén de lo anterior, refirió el a quo, que, en el caso sub-exámene tampoco se había presentado una subrogación del aludido inmueble, es decir, que el demandado -Edward Alonso Franco Ardila- hubiese tenido un predio con antelación y antes de la unión material hubiese vendido y repuesto con este que se compró, pues tampoco aparece dicha figura jurídica en la escritura pública, pues simplemente allí se dice que este bien es propio porque se adquirió con dineros exclusivos del demandado, pero ello debió hacerse mediante capitulaciones para que tuviera validez.

De otra parte, el a quo dispuso la inclusión como activo de la sociedad patrimonial, la motocicleta marca Yamaha XTZ125, modelo 2016 de placas PUT97A -por valor de \$5.000.000, según el valor allegado por la demandante-, dado que, aquel bien fue adquirido durante el interregno temporal que perduró la unión marital de hecho de las partes en contienda.

Finalmente, de cara a los pasivos la falladora de primer grado ordenó incluir como única obligación de la sociedad patrimonial la suma de \$10.462.884, correspondiente a una deuda adquirida con la financiera Comultrasan, valor el cual fue certificado por dicha entidad. Agregando además, que, la deuda por \$6.000.000 -letra de cambio- contraída el 27 de diciembre de 2016 por el demandado con Yenifer Alejandra Fajardo Camacho, no podía incluirse como pasivo social, dado que, la misma estaba por fuera de la fecha en que había finalizado la sociedad patrimonial -20 de Diciembre de 2015-.

III)- LA IMPUGNACIÓN

Únicamente apeló la parte demandada arguyendo para ello los siguientes reparos:

a.- Que en el sub-lite NO debió incluirse como activo social, la casa ubicada en la carrera 8ª No. 4-55 de Puente Nacional, identificado con matrícula inmobiliaria No 315-0003188 de la ORIP de la misma ciudad, dado que, la misma fue comprada con dineros producto de la donación que hizo el padre del demandado -Luis Alonso Franco Camacho-, lo cual fue expuesto por este en su testimonio.

b.- Que en la E.P. No 265 del 13 de junio de 2006, al momento de comprar dicho inmueble se dejó plasmado por el demandado -Edward Alonso Franco Ardila-, la siguiente salvedad, esto es, “(...) Acepta la presente escritura y la Venta que por medio de ella se le hace por estar a su entera satisfacción, con dineros propios razón por la cual no entra a formar parte de los activos de la unión marital de hecho. Que está en posesión de lo aquí comprado por la entrega real y material que le hiciera el vendedor y que no tiene parentesco (...)”, y por ende, aquel inmueble no debió incluirse como activo social, pues no fue comprado con dineros de los compañeros permanentes, sino como se expuso en el numeral anterior, con dineros del padre del demandado.

c.- Que los dictámenes periciales de la parte demandante con los cuales se les asignó a los activos -inmueble casa y vehículo moto- los valores allí señalados, no cumplen con los requisitos del art. 226 del C.G.P., dado que, no se dice cuál fue el método utilizado y/o cuales fueron los

bienes inmuebles y muebles con los cuales fueron comparados para llegar a esos valores.

d.- Que respecto de la motocicleta, tampoco se han pagado: **i.-** Los impuestos de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, **ii.-** El SOAT y **iii.-** La revisión técnico mecánica, debiendo incluir dichos pasivos.

e.- Que respecto a la letra de cambio, dicho documento es prueba de que efectivamente con aquel dinero se canceló por parte del demandado el crédito bancario de Comultrasan Ltda., por valor \$11.300.000 pesos, dado que, el demandado Edward Franco lo canceló el día 11 de enero de 2017 por un valor de \$3.244.821,71, es decir, que ese día quedó a paz y salvo con el crédito bancario, gracias al préstamo que hizo con la letra de cambio como obra en la certificación que se allegó por parte de la Cooperativa Comultrasan Ltda.

IV) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente y por parte legitimada para ello.

De otra parte estima pertinente recordar el Tribunal, que, la jurisprudencia se ha encargado de precisar que en el recurso de apelación –como medio ordinario de impugnación– el Juez de segundo grado debe estudiar únicamente los reparos de inconformidad propuestos

por el recurrente, dado que, “...Es en el Código General del Proceso donde se implementó el «recurso de apelación» en el campo civil, mismo que refiriéndose a sentencias contempla para el reclamante tres pasos distintos: la interposición, la exposición del reparo concreto y la alegación final. En ese orden de ideas, el inconforme durante el término de ejecutoria deberá discutir los elementos de la providencia que le generen malestar y expresar de forma breve los mismos, **toda vez que el enjuiciador de segundo grado solamente basará su examen en las objeciones concretas que el suplicante haya formulado tal y como lo describe el inciso 1º del artículo 320 ibídem, siendo competente únicamente para pronunciarse de lo expuesto por ese sujeto procesal tal y como reza el inciso 1º del canon 328 siguiente.** Seguidamente tiene operancia la etapa ante el superior, no menos importante y destinada al desarrollo y sustento de lo ya anunciado en precedencia...”¹ (Subrayado y negrilla de la Sala).

2.- Ahora bien, delantadamente la Sala debe precisar, que, la diligencia de inventarios y avalúos se encuentra regulada por el artículo 501 del C.G.P., el cual establece la oportunidad para su realización, menciona las personas que pueden concurrir a dicho acto, la forma como han de relacionarse los bienes y deudas de acuerdo a su naturaleza y la manera de decidir sobre el desacuerdo manifestado por los interesados respecto de la inclusión o el valor de los primeros. Así mismo, el inventario de bienes y deudas consiste en una relación en la que han de quedar claramente determinados por su existencia e identificación, los títulos de adquisición y los valores tanto de los referidos bienes como de las deudas.

A su turno, el inciso quinto del artículo 501-2 ut supra dispone que: "La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.", razón, por la que se torna obligatorio

¹ (STC11429-2017). (STC2423-2018 y STC3969-2018), reiterada en sentencia STC4673-2018. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

establecer cuándo se está ante una partida indebidamente incluida y de qué manera ha de operar su exclusión.

3.- Descendiendo al asunto puesto a consideración del Tribunal, ha de señalarse que el análisis se circunscribirá al siguiente problema jurídico: **3.1.-** ¿Ha debido incluirse como activo de la sociedad patrimonial de hecho formada por Erika Shirley Cruz Lagos y Edward Alonso Franco el bien inmueble ubicado en la carrera 8ª No. 4-55 de Puente Nacional, al tenor de lo establecido en el artículo 1783 inciso 2 del Código Civil.?, o si contrario sensu, el mismo no formaba parte del haber social de la aludida sociedad?. **3.2.-** ¿Si los dictámenes periciales allegados por la parte demandante, con los cuales el a quo le asignó el avalúo a los activos enlistados –casa lote y moto-, cumplen los parámetros del art. 226 del C.G.P.? y **3.3.-** ¿Es procedente la inclusión como pasivo de la sociedad patrimonial conforma por Erika Shirley Cruz Lagos y Edward Alonso Franco los siguientes gastos: **i.-** Los impuestos de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, **ii.-** El SOAT, **iii.-** La revisión técnico mecánica –todos ellos respecto de la moto XTZ 125 de placas PUT97A-, y **iv.-** La deuda de \$6.000.000, por concepto de una letra de cambio suscrita por el demandado en favor de la acreedora Yenifer Alejandra Fajardo Camacho?.

4.- De cara al aspecto jurídico planteado, vale decir, si ha debido incluirse como activo de la masa social el bien inmueble ubicado en la carrera 8ª No. 4-55 de Puente Nacional e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 315-0003188, advierte la Sala, que, el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, prevé que, “**El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros**

permanentes”, observándose además, que, el canon séptimo de la citada ley dispone, que, “a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4°. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.”.

Lo anterior quiere decir, que, el haber de la sociedad patrimonial estará conformado por; **i)**- Los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes., y por, **ii)**-Los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la unión marital de hecho. Es decir, **NO** forma parte de la sociedad patrimonial de hecho, aquellos bienes que fueron adquiridos por los compañeros permanentes en virtud de una donación, herencia o legado, y aquellos bienes adquiridos por cada compañero antes de iniciar la unión marital de hecho o que estando en vigencia la misma **NO fueren producto de ayuda o socorro mutuo.**

Lo anterior, según lo acotado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-014 de 1998, en la cual precisó, que, “Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad. De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio.”.

A su turno en reciente pronunciamiento la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia haciendo un análisis in extenso del art.

501 del C.G.P., señaló, que, “...Ese precepto rector, regula las intervenciones y situaciones relativas con los inventarios y avalúos del patrimonio a liquidar de una sucesión, sociedad conyugal o patrimonial que servirá de derrotero para la partición.

En ese orden de ideas, están legitimadas para asistir a la diligencia, una vez surtidos los trámites, citaciones y publicaciones de rigor, las personas señaladas en el artículo 1312 del Código Civil², así como los cónyuges o compañeros permanentes, acreedores, socios, etc.

El inventario deberá presentarse por escrito, aun cuando no sea de común acuerdo (inciso 1, numeral 1, artículo 501 del C. G. del P.³) en donde se hará una relación pormenorizada de los bienes que integran el activo, su valor y, en el caso de pasivos, se deben mencionar si los hay, refiriendo las pruebas que lo sustentan.

Tocante a las sociedades conyugales o patrimoniales, en el activo también se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de éstos y, los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales (numeral 2º, inciso 2º, canon 501 *ibidem*⁴).

De igual modo, en el pasivo se hará mención a las recompensas que la masa social le deba a uno de los cónyuges o compañeros permanentes (numeral 2º, inciso 3º, canon 501 *ejúsdem*⁵), sin que haya a lugar a la inclusión de bienes propios (numeral 2º, inciso 4º, artículo 501 *in fine*⁶).”⁷, de donde se colige, que, para la Corte Suprema de Justicia efectivamente si es factible, la existencia del haber absoluto y relativo –recompensas y compensaciones-, en la liquidación de sociedades patrimoniales suscitadas entre compañeros permanentes.

² “(...) Artículo 1312. Personas con derecho de asistir al inventario. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes (...). **Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto (...)**” (se destaca).

³ “(...) El inventario será elaborado **de común acuerdo** por los interesados **por escrito** en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, **caso en el cual será aprobado por el juez** (...). (énfasis adrede).

⁴ “(...) En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente (...).”

⁵ “(...) En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior (...).

⁶ “(...) No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente (...).”

⁷ STC4683-2021. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

5.- Clarificado lo anterior, de entrada advierte el Tribunal, que, en éste caso en concreto no existe duda que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 315-0003188 -E.P. 265 de 13 de junio de 2006- , fue adquirido durante la vigencia de la unión marital de hecho suscitada entre las partes en contienda, esto es, -07 de diciembre de 2003 – 20 de diciembre de 2015-, y en razón a ello nada impide que aquel entre a formar parte del activo de la sociedad patrimonial, pues se insiste, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial antes referido, el haber social de este tipo de sociedades está compuesto entre otros bienes por “todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión”, y si bien es cierto, la apoderada judicial del demandado, señala, que, “no es dable predicar que se incluya como partida primera el bien inmueble ubicado en la carrera 8ª No. 4-55 de Puente Nacional, toda vez que, dicho bien fue adquirido con recursos propios, producto de una donación que le hiciera el padre del aquí demandado y además que, tal y como se dejó constancia en la escritura pública No. 265 del 13 de junio de 2006 se da fe pública que , : “ (...) Acepta la presente escritura y la Venta que por medio de ella se le hace por estar a su entera satisfacción, con dineros propios razón por la cual no entra a formar parte de los activos de la unión marital de hecho. (...)”. Para esta Sala unitaria, es evidente, que, en el asunto sub-examine dicha afirmación –Que el bien fue adquirido con dineros propios y/o producto de una **donación**, hecha por el padre del demandado-, resulta estéril o inútil de cara a excluir el aludido inmueble del haber de la sociedad patrimonial de marras.

Decimos lo anterior, por cuanto si aquel dinero -bien fungible- fue recibido en vigencia de la referida sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el demandado Edward Alonso Franco - para la compra de aquel inmueble-, tal y como este lo afirmó en el proceso, - dicho que fue ratificado por su padre, esto es, el testigo Luis Alonso Franco Camacho- ha

de entenderse, que, el mismo -el dinero- por disposición legal al ser un bien **mueble** se presume entró a formar parte y/o pertenecer a la referida sociedad patrimonial, pues recordemos que a voces del art. 1795 del Código Civil “Toda **cantidad de dinero y de cosas fungibles**, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, **se presumirán pertenecer a ella**, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario. **Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.**”. A su turno, el artículo 1781-4 *ibídem* señala, que, “El haber de la sociedad conyugal se compone: ... 4.) **De las cosas fungibles** y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. **Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.**”.

5.1.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, si el aquí demandado pretendía que el dinero que recibió como regalo o donación de su padre -y con el cual adujo haber comprado el inmueble que aquí pretende excluir- no entrara a formar parte del haber social absoluto de la sociedad patrimonial de autos, ha debido para poder excluir el mismo, hacer dicha salvedad a través de una prueba solemne y/o ad substantiam actus, esto es, por medio de un documento el cual debía estar firmado por los compañeros permanentes y por tres (3) testigos, en el cual se indicara de forma expresa la voluntad de estos de realizar aquel acto de exclusión de bienes, tal y como lo indican los artículos 1781-4 y 1795 del C.C., dado que, por ahora resulta inaceptable para el Tribunal, cualquier otro de medio probatorio o de persuasión de

cara a dicho aspecto, los cuales no se encuentran previstos en la ley, para el fin pretendido.

Lo anterior quiere decir, que, los requisitos exigidos por la ley, para este caso en particular –La prueba documental de la exclusión del dinero al haber social patrimonial- no podía ser suplido con la simple declaración o manifestación que hagan los sujetos quienes sustancialmente se han denominado donante –Padre del demandado- y donatario –Demandado-, y que presuntamente el primero de ellos entregó aquellos dineros al segundo mediante la mentada institución jurídica de la donación, pues no es dable predicar, que, se pueda remplazar la solemnidad de la prueba antes referida como elemento formal de aquel acto, por las simples aseveraciones del demandado o los testigos.

7.- Amén de lo anterior, se aclara por la Sala, que, tampoco resulte creíble para este Tribunal el reparo expuesto, por la parte demandada en cuanto aduce, que, dicho inmueble no debió ingresar al activo social, dado que, **NO** fue comprado con dineros producto del trabajo de ambos compañeros permanentes, sino con dineros del padre del demandado –El testigo Luis Alonso Franco Camacho-, quien pagó la totalidad del precio del mismo -\$12.000.000-, tal y como lo expuso en su testimonio aquel declarante, dado que, **de una parte** dichas afirmaciones evidentemente se encuentran parcializadas en defensa de los intereses de su hijo, aunado al hecho, que tal aseveración es contradictoria a lo expuesto por el mismo demandado en la escritura pública de adquisición de aquel inmueble, en la cual se adujo que la casa lote fue comprada con dineros del propio demandado.

Y de otra, para el Tribunal, aquel inmueble si fue comprado con dineros producto del trabajo de ambos compañeros permanentes, pues nótese que el demandado en su declaración de parte manifestó, que, él laboraba en una carnicería que es de propiedad de su padre, y que en algunas oportunidades negociaba con la compraventa de ganado, lo cual también fue expuesto por la demandante quien afirmó, que, Edward Alonso Franco Ardila trabajaba como carnicero en una fama que tenía en sociedad con su padre, percibiendo de allí el dinero con el que mantenía a su familia, la cual estuvo conformada por la demandante junto con sus dos hijos los cuales procreó con el demandado, y que a su vez, mientras el accionado trabajaba en la carnicería, la actora se dedicaba al cuidado de sus hijos y a las labores domésticas, es decir, cocinar, lavar, planchar, hacer aseo, etc. Y no se diga, que, el trabajo doméstico NO es un aporte social de la pareja, pues tales actividades de suyo comportan una contribución de innegable valía, y si bien no todo es cuantificable en dinero, las mismas resultan indispensables para el éxito de la relación de pareja y su correlativo crecimiento patrimonial, amén de evidenciar claramente el animus de conformar un haber patrimonial, tal y como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia para quien “...el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes”.⁸

7.1.- Lo hasta aquí expuesto permite colegir al Tribunal, que, la inclusión como activo de la sociedad patrimonial de marras del bien

⁸ Sentencia de 24 de febrero de 2011. Criterio reiterado en Sentencia SC8225-2016 del 15 de marzo de 2016-M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

inmueble -ubicado en la carrera 8ª No. 4-55 de Puente Nacional e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 315-0003188 de la ORIP de aquella localidad-, resulta ajustada a derecho, y por ende, los reparos primero y segundo de la apelación no están llamados a prosperar.

8.- Ahora bien, con relación a la impugnación respecto al avalúo dado por el a quo al aludido inmueble, esto es, el ubicado en la carrera 8ª No. 4-55 de Puente Nacional e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 315-0003188 de la misma ciudad, dicho reparo resulta improcedente, por cuanto la parte demandada en la diligencia de inventarios y avalúos -20 de marzo de 2019- no objetó el avalúo de aquel predio, sino únicamente su inclusión, en este orden de ideas, es evidente, que, al incluirse el mismo como activo social su avalúo quedara conforme al valor dado por la parte demandante, tal y como lo concluyó el a quo, pues es evidente que si la parte demandada quería modificar el valor de aquella partida debía también presentar una objeción de cara a ello. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...Por tanto, toda controversia relativa con activos, pasivos, compensaciones, recompensas y avalúos, implica una objeción que suspende el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable, esto es, contra la decisión que define si la partida correspondiente se incluye o excluye, o respecto de la que fija el avalúo...”⁹

8.1. Así mismo, en lo tocante con la impugnación respecto al avalúo dado por el a quo a la motocicleta marca Yamaha XTZ125, modelo 2016 de placas PUT97A, color Negro-Azul, por valor de \$5.000.000, debemos recordar, que, el a quo acogió el valor dado por la parte demandante, el cual se fundó en un documento o cotización -Guía de

⁹ STC4683-2021. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

valores de Fasecolda, y nada más-. A su turno, la parte **demandada** allegó un dictamen pericial¹⁰ elaborado por el perito Peter Antony Bernal Barbosa -quien para aquella época se encontraba inscrito en las lista de auxiliares de la Justicia, conformada mediante resolución DESAJBUR17- 5184 del 29 de septiembre de 2019, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander- avaluando el aludido vehículo por valor de \$3.380.000, el cual fue explicado en audiencia -5 de junio de 2019- por el auxiliar de la justicia, quien precisó, que, dicho valor obedecía porque la motocicleta se encontraba en las siguientes condiciones: **i.-** Estaba guardada en un garaje sin funcionamiento, **ii.-** No tenía batería, **iii.-** No tenía SOAT, **iv.-** No se le habían pagado los impuestos, **v.-** No tenía la revisión técnico-mecánica, **vi.-** Tenía dañado el asiento y **vii.-** Las tapas de moto estaban dañadas “descoloridas o sin pintura” por causa de los rayos del sol, luego para la Sala resulta evidente, que, aquella pericia, esto es, la allegada por la parte demandada se ajusta más al valor real de aquel vehículo, dado que, el perito en audiencia explicó de manera clara y detallada las razones por las cuales aquel valor era el justiprecio actual del referido activo, aunado al hecho de que la misma se ajusta a lo previsto en el art. 226 del C.G.P., y por ende, la providencia recurrida deberá modificarse en lo tocante al avaluado dado a dicho activo, el cual será por la suma de **\$3.380.000**.

9.- Finalmente, respecto a los reparos de la impugnación por la no inclusión como pasivos sociales las siguientes obligaciones: **i.-** El SOAT, **ii.-** Los impuestos de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, y **iii.-** La revisión técnico mecánica –todos ellos de la motocicleta Yamaha XTZ125, modelo 2016 de placas PUT97A-, para la Sala resulta improcedencia la

¹⁰ Folios 83 a 110 archivo PDF No 001.

inclusión como pasivos de estos dos últimos -impuestos y técnico mecánica-, por cuanto ni siquiera fueron enlistado como tales por la parte demandada -aquí apelante- en su escrito de contestación de la demanda y menos aún en la audiencia de inventarios y avalúos -reconstruida- celebrada el día 20 de marzo de 2019¹¹, y por ende, ajustada a derecho estuvo la decisión del a quo de no incluir los mismos como tales.

No obstante lo anterior, a criterio de la Sala, efectivamente si erró el a quo al no haber incluido como pasivo de la sociedad patrimonial de marras el Seguro Obligatorio -SOAT- de la motocicleta de placas PUT97A por un valor \$410.660-, dado que, tal y como se advierte de la diligencia de inventarios y avalúos del 20 de marzo de 2019, el mismo fue enlistado como tal por la parte demandada y no fue objetado por la demandante, en este orden de ideas, era evidente que aquel rubro inmediatamente entraba a formar parte del pasivo social, pues -se insiste- al no haber sido objeto de reclamación por la parte interesada, era evidente que la consecuencia directa frente a dicha conducta procesal, era esa y no otra, lo cual no podía ser desconocido por la funcionaria de primer grado.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, "...En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 501 del C.G. del P..." "...Se insiste, de acuerdo con el actual modelo del artículo 501 del C. G. del P. si contra quien se enarbola un crédito o una deuda en el inventario o, si existió omisión al respecto, la discrepancia debe manifestarse mediante objeción o, de su no aceptación y, en definitiva, a través de cualquier señalamiento idóneo de inconformidad que así lo indique. En tal evento, el juez decretará las pruebas pedidas por

¹¹ Carpeta No 004 expediente virtual.

las partes o, las de oficio y, para su práctica, suspenderá la audiencia y, luego, resolverá lo pertinente mediante auto susceptible de apelación...”¹². Por lo anteriormente expuesto, la providencia objeto de censura deberá modificarse, incluyéndose dicho pasivo.

10- Finalmente, en lo tocante con la exclusión como pasivo letra de cambio por valor de \$6.000.000, a criterio de la Sala la misma resulta ajustada a derecho, dado que, fue una obligación adquirida por el demandado -Edward Alonso Franco Ardila- el día 27 de diciembre de 2016, tal y como se advierte de la literalidad del título valor letra de cambio en el cual está constituida¹³, esto es, posterior al momento en que había finalizado la unión marital -20 de diciembre de 2015-, y por ende, la misma es una deuda personal de aquel compañero, pero no social a voces de lo reglado en el art. 1796-2 del C.C. el cual reza, que, “La sociedad es obligada al pago: ...2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.”.

Amén de lo anterior, de las pruebas que militan en el expediente – Certificación de Comultrasan Ltda. –folio 120 a 123 archivo PDF No 001-, no es factible concluir, que, con dicha obligación –letra de cambio- se haya pagado parte de la deuda señalada aquí como social, esto es, la adquirida con Comultrasan Ltda., dado que, aquel documento no da cuenta específica de ello, es decir, que los dineros prestados por Yenifer Alejandra Fajardo Camacho hayan sido precisamente invertidos en dicho obligación, así como tampoco se puede llegar a aquella conclusión, con la declaración dada por la acreedora Yenifer Alejandra Fajardo Camacho, quien precisó, que, los dineros que ella

¹² STC4683-2021. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹³ Folio 27 archivo PDF 001 expediente virtual.

prestó por valor de \$6.000.000, al demandado Edward Alonso Franco Ardila, fueron invertidos en un crédito bancario, -y que sabe de ello porque el demandado se lo contó-. Es decir, que de una parte la testigo no tiene conocimiento directo, que, dichos dineros hayan sido destinados a sufragar efectivamente la deuda social aquí enlistada, y de otra sus aseveraciones radican en un conocimiento no propio, sino derivado de los hechos que le explicó el demandado, esto es, que estamos de cara a un testigos de oídas huérfano de acreditación en los demás medios de prueba recaudados.

11.- Colofón de lo discurrido, considera la Sala, que, la decisión objeto de impugnación deberá ser confirmada en cuanto dispuso la inclusión en el activo social del bien inmueble ubicado en la carrera 8ª No. 4-55 de Puente Nacional e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 315-0003188, y modificada parcialmente estrictamente en lo que fuera objeto de algunos reparos de apelación de la parte demandada, esto es, en el valor dado al avalúo la motocicleta XTZ 125 de placas PUT97A el cual quedara en la suma de tres millones trescientos ochenta mil pesos \$3.380.000. Por lo demás, en lo tocante con los **pasivos** se ordenará incluir como tal **únicamente** lo referente a la suma de cuatrocientos diez mil pesos \$410.000 por valor del SOAT. Finalmente, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación, se prescinde de la condena en costas.

V) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: CONFIRMAR el numeral primero del auto de 25 de febrero del 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional -en el cual se incluyó como activo de la sociedad patrimonial, el bien inmueble allí relacionado-.

Segundo: MODIFICAR el numeral segundo del auto de 25 de febrero del 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, y por ende, el avalúo dado a la motocicleta Yamaha XTZ125, modelo 2016 de placas PUT97A, será la suma tres millones trescientos ochenta mil pesos **\$3.380.000.**

Tercero: INCLUIR como pasivo de la sociedad patrimonial conformada por Erika Shirley Cruz Lagos en contra de Edward Alonso Franco Ardila, la suma de cuatrocientos diez mil pesos \$410.000 -valor del SOAT-,

Cuarto: Los demás apartes de la citada providencia permanecerán incólumes, pues no fueron objeto de impugnación.

Quinto: Sin condena en costas, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹⁴

Magistrado

¹⁴ Radicado 2016 – 00097. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.